

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

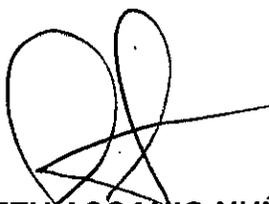
Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: SANDRO MARTÍNEZ PADILLA
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00124-00

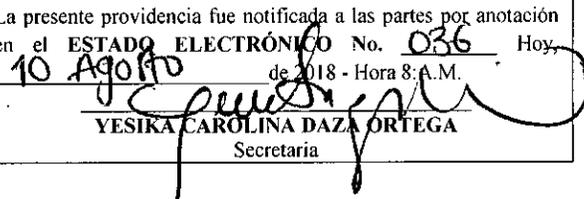
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de junio de 2018, mediante la cual revocó el ordinal sexto y confirmó en lo demás la sentencia de fecha 9 de mayo de 2017 proferida por este Juzgado en el asunto de la referencia.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy, <u>10 Agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARITZA MARÍA CASTRO ROJAS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000248-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARITZA MARÍA CASTRO ROJAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

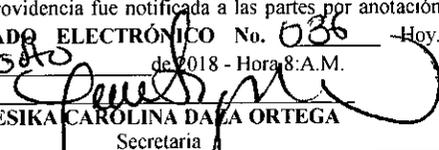
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 -Hoy, 10 Agosto de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LIBRADA NIETO DE TORRES
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000239-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LIBRADA NIETO DE TORRES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

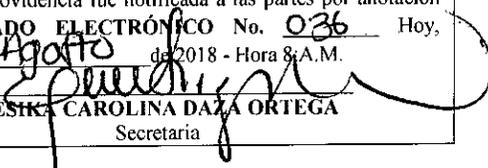
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor RAFAEL ANTONIO NIETO DE TORRES como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 10 de Agosto de 2018 - Hora 8:45 A.M.	
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELAINES MONTESINO RIOS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000249-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ELAINES MONTESINO RIOS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

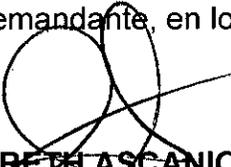
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

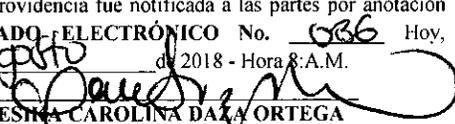
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>086</u> Hoy, <u>10 Agosto</u> d 2018 - Hora <u>8</u> :A.M.  YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARQUEZA MANZANO MANZANO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000252-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARQUEZA MANZANO MANZANO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

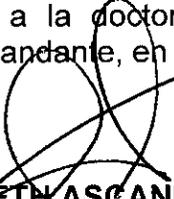
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

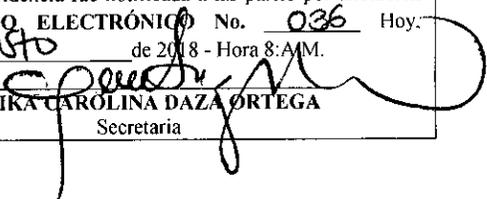
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy: <u>10 Agosto</u> de 2018 - Hora 8:AM.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ADOLFO ENRIQUE ARÉVALO ROYERO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000253-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ADOLFO ENRIQUE ARÉVALO ROYERO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

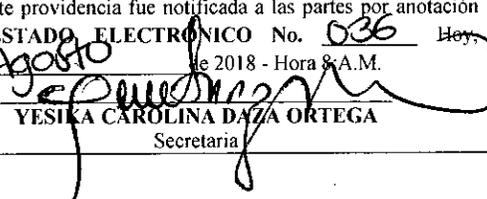
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy, <u>10 AGOSTO</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: STELLA LINERO PÉREZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000254-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura STELLA LINERO PÉREZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

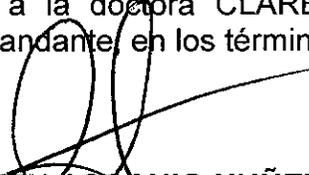
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy, <u>10 Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000255-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

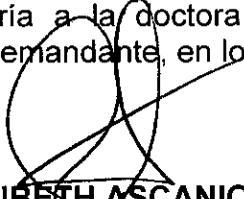
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>10 de agosto</u> de 2018 - Hora: <u>8</u> :A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JULIO CESAR HERRERA CONTRERAS
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00245-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ JULIO CESAR HERRERA CONTRERAS, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

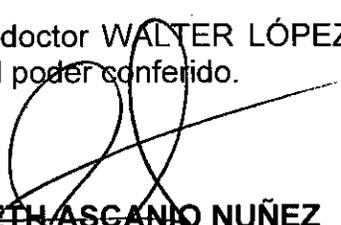
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

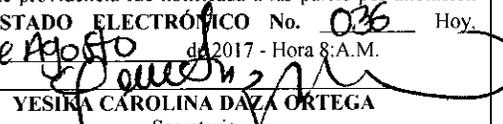
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy, <u>10 de Agosto</u> de 2017 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Demanda presentada el día 25 de junio de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

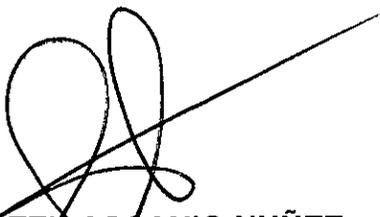
Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: FARIDES PIÑERES LÓPEZ
Demandado: Municipio de El Paso- Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00013-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de junio de 2018, mediante la cual modificó el ordinal cuarto y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por este despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

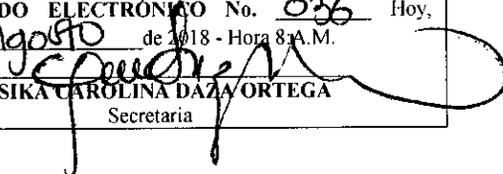


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 10 de Agosto de 2018 - Hora 8 A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: DEYANIRA PALENCIA MOLINA Y OTROS
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Banco Agrario S.A.
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00039-00

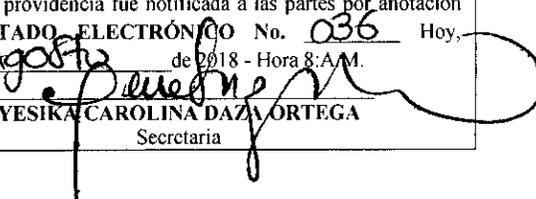
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de julio de 2018, por medio de la cual ordenó reprogramar y realizar nuevamente la audiencia de conciliación post fallo dentro de este asunto, en consecuencia:

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la sentencia proferida por este despacho de fecha 26 de febrero de 2018, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 27 de agosto de 2018, a las 2:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 10 Agosto de 2018 - Hora 8:AM.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DIOSIRA FRITZ SALINAS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00271-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DIOSIRA FRITZ SALINAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

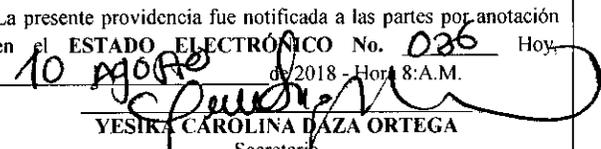
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASSANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy <u>10 agosto</u> de 2018 - Hora: 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: BELCY MARÍA ZULETA TORRES
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000275-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura BELCY MARÍA ZULETA TORRES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

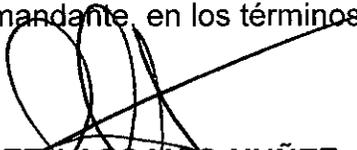
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

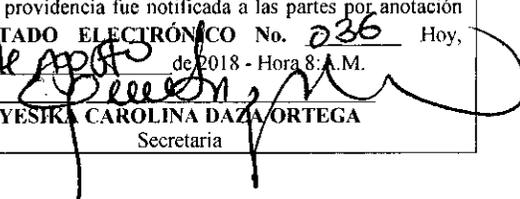
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy, <u>10 de agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: EVA SANDRY SARABIA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: ESE Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara de San Alberto y la ESE Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguiachica.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00478-00

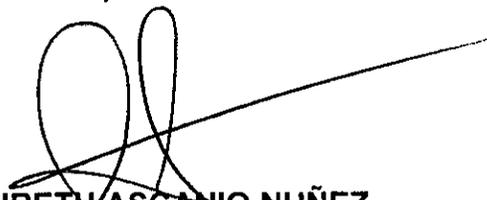
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito obrante a folio 240 del expediente, donde manifiesta que sus poderdantes *"no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos y pagos de honorarios que implica la práctica pericial razón por la cual manifiesta que desisten de la prueba solicitada en la presentación de la demanda"*, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, acepta dicho desistimiento, teniendo en cuenta que la prueba aún no se ha practicado y que quien la pidió es la misma parte que está desistiendo de ella.

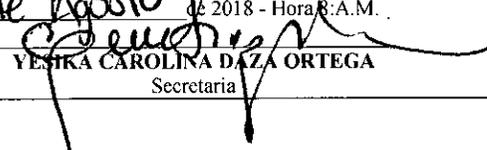
Así mismo, como ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy, <u>10 de agosto</u> de 2018 - Hora R.A.M. <u>10:30</u>
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: JUAN MIGUEL SOTO BARRIOS
Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00311-00**

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

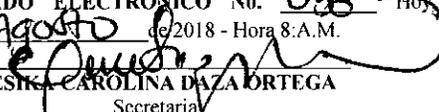
Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy <u>10 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

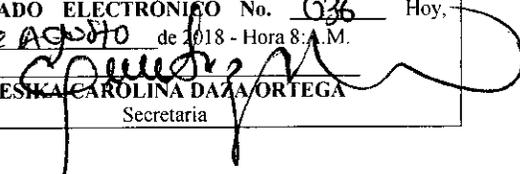
Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: LUÍS ENRIQUE VEGA ARIÑO Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, Departamento del Cesar y Municipio de Agustín Codazzi
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00431-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma y/o adición de la demanda** de Reparación directa, promovida por LUÍS ENRIQUE VEGA ARIÑO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, Departamento del Cesar y Municipio de Agustín Codazzi, la cual está contenida en escrito obrante a folios 145 a 169 del expediente. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy, <u>10 de agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

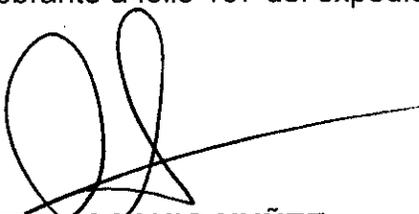
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Del Derecho
Demandante: JOSÉ GUILLERMO GÁMEZ
HINOJOSA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00214-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma y/o adición de la demanda** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JOSÉ GUILLERMO GÁMEZ HINOJOSA, a través de apoderada judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual está contenida en escrito y anexos obrantes a folios 70 y ss del expediente. En consecuencia, se dispone:

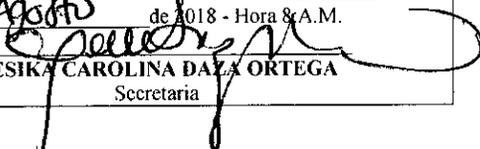
Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería jurídica a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ como apoderada principal y al doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los a efectos a que se contrae el poder obrante a folio 107 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy, <u>10 de agosto</u> de 2018 - Hora 8 A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: TITO JACOB BRACHO TOVAR Y OTROS.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00256-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ TITO JACOB BRACHO TOVAR Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Nación- Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

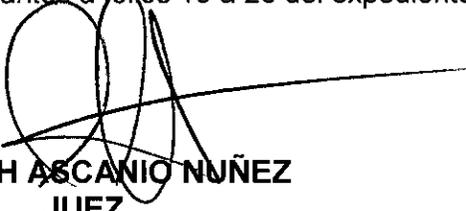
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

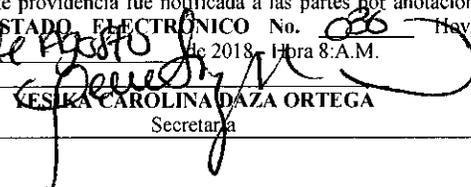
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora PATRICIA PUENTES SIMIN como apoderada judicial de TITO JACOB BRACHO TOVAR, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Tito José y José David Bracho Bolívar; GLADYS TOVAR PEÑA, MAIRA BOLIVAR TORRES, ELIECER DE JESÚS TOVAR, YEIMI MARÍA RODRÍGUEZ TOVAR, JORGE ELIECER BRACHO SILVA, MARTHA MARGARITA BRACHO TOVAR y KELLYS JOHANNA RODRÍGUEZ TOVAR, en los términos y para los efectos de los poderes presentados, obrantes a folios 19 a 26 del expediente..

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> Hoy, <u>10 de Agosto</u> de 2018. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Demanda presentada el día 28 de junio de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado: HERNAN JESÚS JOSÉ GONZÁLEZ BAUTE
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00270-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra las Resoluciones GNR No. 236095 del 19 de septiembre de 2013 y GNR 195256 del 30 de mayo de 2014, proferidas por la esa misma entidad. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor HERNAN JESÚS JOSÉ GONZÁLEZ BAUTE, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo: Así mismo, notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.” (por tener dicha entidad interés directo en el resultado del proceso), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

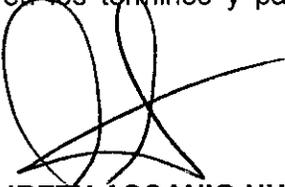
Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

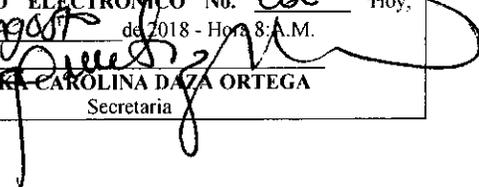
Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al tercero con interés directo en el resultado del proceso y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 19.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy, <u>10 de agosto</u> de 2018 - Hora: <u>8:00</u> A.M.
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: KAREN DANEXI GUTIÉRREZ PEÑA Y OTROS.
Demandados: Nación - Ministerio de Minas y Energía, y
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00018-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra el auto de fecha 4 de abril de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta el recurso manifestando que la demanda no cumple con los requisitos de ley, indicando que los poderes no reúnen los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, (ver fl.1-3), pues de su redacción se infiere que los asuntos no están claramente determinados, toda vez que una lectura juiciosa permite concluir que fueron otorgados para dirigir la demanda contra el señor GERMAN ARCE y ELECTRICARIBE VALLEDUPAR.

Así mismo, aduce que en el acta de conciliación y la constancia de la misma, expedida por el Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos (ver fl.47-48), no quedó establecida la fecha en que sucedieron los hechos que supuestamente originaron el daño cuya indemnización se persigue, por lo que – a su juicio- resulta imposible determinar si los hechos frente a los cuales se agotó la conciliación son los mismos señalados en la demanda, y adicionalmente resulta imposible determinar la caducidad de la acción. Afirma que la cuantía señalada en el acta de conciliación y la constancia de la misma expedida por el Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos, no corresponde a la indicada en la demanda.

Asevera, además, que en la demanda no se determinó ni se identificó a las partes como lo señala el artículo 62 del CPACA en su numeral 1 y el artículo 82 del CGP en su numeral 2 aplicable por remisión expresa del artículo 206 del CPACA; señala que al igual que en los poderes, la demanda está dirigida contra ELECTRICARIBE VALLEDUPAR, sin indicar el Número de Identificación Tributaria – NIT-.

Finalmente, arguye que la demanda no fue acompañada entre sus anexos con el certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., tal como el exige el numeral 4 del artículo 166 del CGP.

Por lo anterior, solicita que se inadmita la demanda y se requiera a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos anotados.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 348 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda de fecha 4 de abril de 2018, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte demandada y (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues el auto admisorio fue proferido el 4 de abril de 2018, notificado a la parte recurrente el 25 de abril de 2018 (fl.62), presentándose el recurso el día 27 de abril del mismo mes, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Advierte el Despacho que las razones de inconformidad de la parte recurrente en contra del auto de fecha 4 de abril de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, radican en que la demanda no cumple con los requisitos de ley, por lo que procederá el Despacho a referirse a cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a fin de determinar si el auto recurrido debe ser revocado o no.

En este orden, tenemos que el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. afirma que los poderes otorgados no reúnen los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, pues de su redacción se infiere que los asuntos no están claramente determinados, al haber sido otorgados para dirigir la demanda contra el señor GERMAN ARCE y ELECTRICARIBE VALLEDUPAR. Al respecto, observa el Despacho que si bien en los poderes visibles a folios 1 al 3 del expediente, efectivamente se dejó consignado que la demanda de reparación directa iba dirigida en contra del señor GERMAN ARCE ZAPATA, lo cierto es que se puede traslucir - sin mayores elucubraciones- que su vinculación se hace solo por su calidad de Ministro de Minas y Energía, mas no a título personal, consignándose textualmente: "... en contra del señor GERMAN ARCE ZAPATA, representante legal de la NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS...", por lo que mal haría el Despacho al entender que el poder fue otorgado para impetrar la demanda contra el mencionado señor ARCE ZAPATA a título personal, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandada. Aunado a ello, el hecho de que conforme a lo consignado en los poderes, la demanda también iba dirigida en contra de "ELECTRICARIBE VALLEDUPAR", tal situación, NO genera ninguna confusión en cuanto a que la entidad vinculada al proceso es ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Así pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, el poder reúne los requisitos de ley conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., afirma que en el acta de conciliación y la constancia de la misma, expedida por el Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos, no quedó establecida la fecha en que sucedieron los hechos que supuestamente originaron el daño cuya indemnización se persigue, por lo que - a su juicio- resulta imposible determinar si los hechos frente a los cuales se agotó la conciliación son los mismos señalados en la demanda, y adicionalmente resulta imposible determinar la caducidad de la acción. Afirma que la cuantía señalada en el acta de conciliación y la constancia de la misma expedida por el

Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos, no corresponde a la indicada en la demanda. En este punto, advierte el Despacho que la no especificación de la fecha de acaecimiento de los hechos en el acta y la constancia de conciliación expedida por el Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos, en ninguna manera afecta la validez de tales documentos como prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, que es el fin perseguido con su aportación con la demanda. Ello implica, que la no especificación de la fecha de acaecimiento de los hechos dentro de tales documentos, NO dan pie para inferir razonablemente que los hechos narrados en la demanda corresponden a unos hechos distintos de aquellos respecto de los cuales se agotó la conciliación extrajudicial, por lo que quien haga tal aseveración tendrá el deber jurídico de acreditarlo dentro del transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, señala el Despacho que el documento idóneo para acreditar la fecha de los hechos sobre los cuales se adelantó la conciliación extrajudicial, sería la **solicitud de conciliación presentada por la parte demandante** ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, no obstante, la parte actora NO estaba en la obligación de aportarla con la demanda, por lo que inexorablemente, para efectos de contar el fenómeno de la caducidad, se debe tener en cuenta **es de la fecha de los hechos consignada en la demanda**, mas NO del acta y/o constancia de conciliación, en la medida en que la constancia de conciliación sólo se exige para verificar, por un lado, el efectivo agotamiento del requisito de procedibilidad, y por el otro, la fecha en que se suspendería y se reanudarían los términos para que opere el fenómeno de la caducidad. Finalmente, debe indicarse que tal como lo ha señalado el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00094-01: "(...) con base en los principios "pro damnato" y "pro actione" y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en caso de dudas sobre la existencia o no de la caducidad del medio de control, se deberá admitir la demanda y tramitarse el proceso".

En cuanto a la afirmación hecha por el recurrente, respecto a que la cuantía señalada en el acta de conciliación y la constancia de la misma expedida por el Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos, no corresponde a la indicada en la demanda, advierte el Despacho que al revisar el ítem de las pretensiones tanto del acta de conciliación No. 175, como de la constancia de la misma, se observa que las pretensiones van encaminadas a la reparación de los perjuicios materiales y morales, aunque en el ítem de la cuantía sólo se consigne la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), los cuales conforme al ítem de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" (fl.51) del escrito de la demanda corresponden a los perjuicios materiales reclamadas, sin que en el acta ni en la constancia de conciliación, se haya consignado lo pretendido por concepto de perjuicios morales, siendo esta la razón de la no correspondencia en la cuantía señalada por el actor, y que en nada afecta la decisión de admisión de la presente demanda proferida por este Despacho. Al efecto, en los ítems de pretensiones y cuantía del acta y la constancia de notificación, se consignó:

"Pretensiones: *Que se declare a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS-ELECTRICARIBE VALLEDUPAR, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los convocantes, por falla del servicio por acción y omisión en la prestación del servicio de energía, que ocasionó daños en las vidas de KAREN DANEXI GUTIÉRREZ PEÑA y DAIMELEC GUTIÉRREZ PEÑA, por la caída de un clave de conducción eléctrica. Condenar, como reparación del daño ocasionado a pagar los perjuicios de orden material y moral, actuales y futuros.*

Cuantía: *1.500.000" – Subrayas y negrillas del Despacho-*

Por otro lado, el recurrente asevera que en la demanda no se determinó ni se identificó a las partes como lo señala el numeral 1° del artículo 62 del CPACA y el numeral 2° del artículo 82 del CGP, señalando que al igual que en los poderes, la demanda está dirigida contra ELECTRICARIBE VALLEDUPAR, sin indicar el Número de Identificación Tributaria – NIT-, y además, arguye que la demanda no fue

acompañada entre sus anexos con el certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., tal como el exige el numeral 4 del artículo 166 del CGP. Respecto a que la demanda está dirigida a "ELECTRICARIBE VALLEDUPAR", se reitera que tal situación no genera ninguna duda o confusión respecto a la designación de la parte demandada que en este caso es ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Ahora bien, respecto a que no se indicó en la demanda el Número de Identificación Tributaria – NIT- de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., debe aclararse que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte demandante sólo tiene la obligación de indicar el número de identificación de los demandados **si los conoce**, al efecto la mencionada disposición, reza:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

*2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación** del demandante y de su representante **y el de los demandados si se conoce**. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)" (Subrayas y negrillas nuestras).

Finalmente, respecto a que la demanda no fue acompañada, entre sus anexos, con el certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., tal como el exige el numeral 4 del artículo 166 del CGP., debe anotarse que en pronunciamiento de fecha 29 de febrero del 2016, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00098-01(3355-14), la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de mayo de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, por medio del cual se rechazó la demanda formulada por la señora Lina María Rojas Paredes contra la E.S.E. Hospital Municipal San Antonio del Agrado, dejó sentando que la omisión por parte del demandante de aportar el correspondiente certificado de existencia y representación de la entidad demandada, no puede constituir una causal de rechazo de la respectiva demanda, en la medida en que tal incumplimiento es saneable. En la mencionada providencia, el H. Consejo de Estado, dijo:

*"Lo (sic) obstante lo anterior, la Sala determinará de acuerdo al segundo problema jurídico, **si el hecho de que la parte actora no haya aportado el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, es una causal de rechazo de la demanda.***

*Sobre este punto, **se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado**: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente¹, a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda.*

***Por lo expuesto, y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, se considera que la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto es saneable.**" (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Así las cosas, comoquiera que los planteamientos expuestos por la parte recurrente NO conducen a la revocatoria del auto de fecha 4 de abril de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, se mantendrá en firme dicha providencia.

¹ Conforme el artículo 14 del Decreto 1876 de 1994 "Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.", el Gerente de toda Empresa Sociales del Estado- E.S.E. tiene como función representar a la empresa judicial y extrajudicialmente.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y teniendo en cuenta que su apoderado interpuso el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda dentro de los tres días siguientes a su notificación, se ordenará que por secretaría se le corra el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA, para efectos de contestar la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

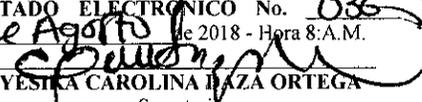
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto de fecha 4 de abril de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría, córrase el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., término que deberá empezar a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy, <u>10 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00240-00**

Se avoca conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la empresa SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

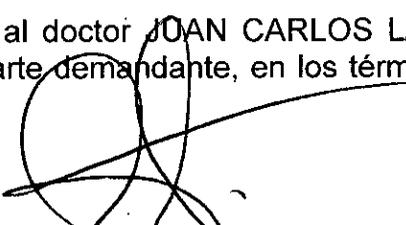
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

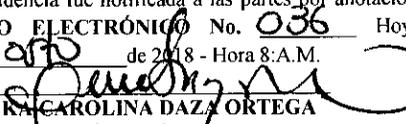
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS LAVAREZ PIEDRAHITA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 77).

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy, <u>10 Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Presentada el día 16 de abril de 2018 ante la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

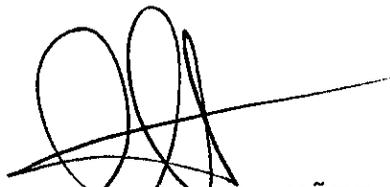
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ALIRIO MOSQUERA LUNA
Demandado: Nación- Ministerio Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00109-00**

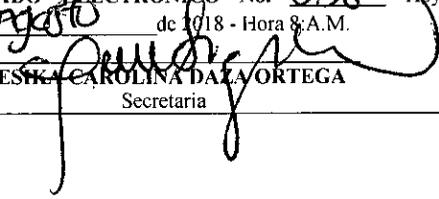
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy, <u>10 de agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) agosto de dos mil dieciocho (2018).

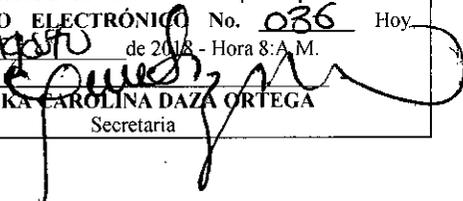
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARIANO DE JESÚS AGUDELO SÁNCHEZ
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00556-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2018 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy <u>10 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Acción de cumplimiento
Demandante: EIDER CÁRDENAS KAMMERER
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00309-00

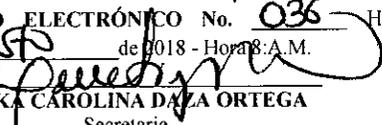
Estando para resolver si se admite la demanda, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene sesión de contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales *“en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”*; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy, <u>10 Agosto</u> de 2018 - Hora: <u>8: A.M.</u>
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

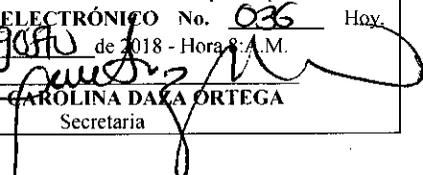
Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: ELIZABETH ESCOBAR NAVARRO
Y OTROS
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar
Familiar- ICBF
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00443-00

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del ICBF, contra la sentencia proferida por este despacho de fecha 12 de julio de 2018, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 31 de agosto de 2018, a las 2:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCIANO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> Hoy <u>10 de Agosto</u> de 2018 - Hora <u>8 A.M.</u>
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria